

**CONSULTA PÚBLICA**  
**MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY 20.606 SOBRE COMPOSICION DE ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD**

**Nombre Completo:** Moisés Leiva Riffo,

**Profesión:** Ingeniero en Alimentos

**Correo electrónico:** [mleiva@chilealimentos.com](mailto:mleiva@chilealimentos.com)

**Institución a la que representa:** Asociación de Empresas de Alimentos de Chile A.G., Chilealimentos.

**País:** Chile

DICE	DEBIERA DECIR	JUSTIFICACION
<p>CONSIDERANDOS</p> <p>1. La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, de 2012, sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad.</p>	<p>CONSIDERANDOS</p> <p>1. La necesidad de regular <b>con estricto apego al mandato legal</b> las disposiciones de la ley N° 20.606, <del>de 2012,</del> sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Reglamento objeto de consulta pública emana de la potestad reglamentaria, pero no se ajusta con exactitud al mandato legal que lo ha originado (Ley N°20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad).</li> <li>• El borrador de reglamento en consulta pública vulnera los derechos fundamentales de integridad física y psíquica del ser humano, en cuanto a la protección a la salud, y sobre todo su derecho a la libertad, que se manifiesta, en este caso, a través del derecho a la alimentación. Se vulnera el principio de clausura del Derecho Público del artículo 7 inciso segundo de la Constitución Política de la República que indica que aquello que debe ser regulado mediante una ley no puede disponerse de otro modo. La sanción para esta atribución excesiva de poderes es la nulidad de derecho público del acto.</li> <li>• Es decir, el Reglamento estaría excediendo su mandato legal al restringir derechos asegurados por la norma fundamental de nuestro ordenamiento, tanto para la libertad económica que protege a la industria como para los consumidores, según su derecho a la libre elección de bienes o servicios.</li> </ul>
<p>CONSIDERANDOS</p> <p>2.- La conveniencia de informar a la población sobre la composición nutricional de los alimentos que consume, especialmente cuando contenga elevado nivel de grasas saturadas, sodio, azúcares y energía, contribuyendo, de este modo, a disminuir la ingesta excesiva de estos</p>	<p>CONSIDERANDOS</p> <p>2.- La conveniencia de informar a la población sobre la composición nutricional de los alimentos que consume, especialmente cuando contenga elevado nivel de grasas saturadas, sodio, azúcares y energía. <del>contribuyendo, de este modo. disminuir la ingesta</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Reglamento no puede pretender generar una obligación, para la industria o el consumidor, de generar una vida saludable y equilibrada, lo que no se contrapone con la actual actividad de la misma industria por promover conductas saludables, que son fruto de preocupación por la mantención de los niveles de salud pero que respetan las libertades básicas de los individuos en este sentido.</li> </ul>

<p>últimos, que pueden desencadenar problemas de obesidad y las consecuentes enfermedades no transmisibles asociadas a ella.</p>	<p><del>excesiva de estos últimos, que pueden desencadenar problemas de obesidad y las consecuentes enfermedades no transmisibles asociadas a ella.</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, y tal como se explicará más adelante, la afectación de un número significativo de alimentos al nuevo etiquetado propuesto (promedio cercano al 90% de los alimentos formulados- envasados) desvirtúa el objetivo buscado con la regulación, ya que la información se torna confusa para los consumidores, homogeneizando una serie de alimentos con composiciones nutricionales variadas, pero que no admitirán diferenciaciones y se asemejarán en la necesidad de llevar el etiquetado de advertencia.</li> <li>• <u>En este sentido, el Reglamento como política pública afecta su propósito en la medida que se impide al consumidor diferenciar alimentos con altos nutrientes críticos de otros que, si bien pueden tener estos nutrientes en su composición, los presentan en menor medida.</u> Lo anterior impide discriminar entre alimentos, imposibilitando que se cumpla el objetivo de la norma. Así, con motivo de la regulación quedarán afectos productos tales como: pollo, pavo, atún, jamones de pollo y pavo, yogures, queso, galletas de agua, lo mismo que mermeladas, conservas de frutas, confites, chocolates, galletas, y muchos que son de consumo habitual, especialmente en sectores vulnerables.</li> </ul>
<p>CONSIDERANDOS 3.- Que existe evidencia sobre la asociación entre la publicidad de alimentos y el consumo de alimentos en la población.</p>	<p><b>Modificar este considerando por:</b></p> <p>CONSIDERANDOS 3.- <b>Que se requiere un mejoramiento de la información entregada a través de la publicidad para que el consumidor pueda decidir racionalmente si prefiere un producto sobre otro.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta redacción es desafortunada, toda vez que se está atentando contra el consumo libre, por parte de la población, de determinados productos alimenticios. Por lo tanto, la regulación de publicidad debe obedecer más bien al mejoramiento de la información entregada a los consumidores para lograr una decisión de consumo que cuente con mayores respaldos.</li> </ul>
<p>CONSIDERANDOS 5.- Que, la publicidad no debe alentar o justificar el consumo de forma inmoderada, excesiva o compulsiva de los alimentos con elevados contenidos de energía, sodio, azúcares o grasas saturadas.</p>	<p><b>Eliminar este considerando o modificar por:</b></p> <p>Que, la publicidad <b>de los alimentos descritos en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 20.606</b> no debe alentar o justificar el consumo de forma inmoderada, excesiva o compulsiva. <del>de los alimentos con</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Parece poco eficiente prohibir la publicidad que aliente o justifique el consumo excesivo o compulsivo de determinados alimentos, toda vez que el Código Chileno de Ética Publicitaria, norma de autorregulación con gran índice de cumplimiento, ya prevé la conducción de la publicidad sobre la base de pilares éticos que impiden prácticas publicitarias con exageraciones o que promuevan hábitos poco saludables, criterios similares a la publicidad del alcohol o el tabaco (en todo caso, existe una gran diferencia entre los productos alimenticios altos en determinados</li> </ul>

	<p><del>elevados contenidos de energía, sodio, azúcares o grasas saturadas.</del></p> <p>(Se deben reforzar criterios de autorregulación en la materia, sin la necesidad de regular nuevamente estos aspectos en el reglamento).</p>	<p>nutrientes y el alcohol o el tabaco, cuya capacidad de causar daño al organismo está fuera de toda discusión y considerando que la alimentación es una actividad necesaria para la supervivencia del ser humano).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Específicamente, el artículo 28A del Código Chileno de Ética Publicitaria establece: “<i>La publicidad de alimentos y bebidas no deberá alentar o justificar el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva; los tamaños de las porciones que se muestren en la publicidad deben ser apropiadas a la situación presentada y a la edad del público al cual está dirigida</i>”. <b><u>Por lo tanto, se trata de un estándar regulatorio que está entregado al ámbito de la autorregulación publicitaria.</u></b></li> </ul>
<p>1) Agréguese al artículo 106 la siguiente definición: “Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto”.</p>	<p><b>Eliminar esta definición.</b></p>	<p>La misma definición ya se establece en la Ley 20.606 y su incorporación al reglamento parece innecesaria.</p>
<p>2) Agréguese, a continuación del inciso tercero del artículo 110, los siguientes incisos: “Los alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares o grasa saturadas en cantidades superiores a las establecida en la tabla n°1 del artículo 120 de este Reglamento, <b>no podrán publicitarse en medios de comunicación o canales de expresión dirigidos a menores de 14 años</b>, tales como, afiches, materiales impresos, <b>puntos de venta</b> o textos escolares, como tampoco en programas de televisión, radio, <b>internet</b>, revistas, ni en las tandas o espacios publicitarios durante, entre o adyacentes a estos últimos, cuando</p>	<p>2) Agréguese, a continuación del inciso tercero del artículo 110, los siguientes incisos: “Los alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares o grasa saturadas en cantidades superiores a las establecida en la tabla n°1 del artículo 120 de este Reglamento, no podrán publicitarse en medios de comunicación o canales de expresión dirigidos <b>específicamente</b> a menores de 14 años, tales como, afiches, materiales impresos, <del>puntos de venta</del> o textos escolares, como tampoco en programas de televisión, radio, <b>sitios web internet</b>, revistas, ni en las tandas o espacios publicitarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aclarar contradicción entre inciso primero e incisos segundo y tercero:</b> El inciso primero prohíbe en forma absoluta la publicidad de estos alimentos dirigida a menores de 14 años, en todo tipo de medios. A continuación, los incisos segundo y tercero dando por permitida esta publicidad, establece que no podrá hacerse utilizando elementos que atraigan especialmente la atención o interés de menores. <b><u>La contradicción consiste entonces en que el inciso primero prohíbe la publicidad indicada, y los incisos segundo y tercero parecen permitiría con restricciones o exclusiones.</u></b></li> <li>• El cambio que pretende enfocar la regulación a las páginas web y no a internet se fundamenta en el carácter internacional de esta última. En este contexto, la autoridad sólo puede circunscribirse a aquellas páginas web cuyo contenido se establezca en Chile teniendo sólo a su respecto.</li> <li>• El cambio del perfil de audiencia desde el 20% al 35% se fundamenta en los criterios del Compromiso de la Unión Europea -</li> </ul>

<p>captan una audiencia igual o mayor a un <b>20%</b> de personas menores de 14 años.</p>	<p>durante, entre o adyacentes a estos últimos, cuando captan una audiencia igual o mayor a un <b>35% 20%</b> de personas menores de 14 años, <b>salvo que dicha publicidad se realice dentro de un contexto familiar acompañado de adultos.</b></p>	<p><a href="http://www.eu-pledge.eu/content/enhanced-2012-commitments">http://www.eu-pledge.eu/content/enhanced-2012-commitments</a>.  En lugar de restricciones absolutas incompatibles con el derecho de las empresas a comunicar sus productos a los consumidores, lo que aquí se busca es evitar la exposición de menores de 14 años a ciertos contenidos. Por ejemplo, en Europa –con larga experiencia en este ámbito – esta norma se aplica con un criterio de 35% de la audiencia, mientras que en la propuesta chilena se propone –sin justificación- un criterio de 20% sin que se conozcan estudios o investigaciones que la justifiquen. En el caso de Europa, hay una larga y exitosa experiencia de aplicación y funcionamiento de la norma, que se apoya en años de estudios. La práctica de la Unión Europea en la que se basa la idea del perfil de audiencias debutó hace años impidiendo la realización de publicidad a menores de 12 años (en nuestro caso, 14 años) cuando más del 50% de la audiencia del programa estuviera constituida por menores de esa edad, con el compromiso de llegar a un 35% de la audiencia. Hoy, ese porcentaje es el estándar a nivel europeo, por lo que no se entiende, ni justifica que en Chile se esté utilizando un porcentaje diferente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los puntos de ventas y materiales impresos no pueden ser restringidos en forma transversal. Primero, no hay herramientas que permitan medir la audiencia en esos soportes, que además están dirigidos a la población en general y no a un público en particular. Segundo, aplicar una restricción de este tipo afectaría severamente los derechos de comunicación de las empresas y de los consumidores a recibir dicha información.</li> <li>• El sentido de agregar una nueva frase final a este inciso es que al tratarse de un contexto familiar, se entienda que la publicidad no está dirigida a los menores de 14 años en forma específica.</li> </ul>
<p>Así mismo, tales alimentos o productos alimenticios no podrán utilizar en su publicidad, incluido su rótulo y envase, elementos que atraigan especialmente la atención o interés de menores de 14 años, tales como presencia de menores de 14 años, <b>personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, personas o animales que conciten el interés de los menores de 14</b></p>	<p>Así mismo, tales alimentos o productos alimenticios no podrán utilizar en su publicidad, <del>incluido su rótulo y envase,</del> elementos <b>que no siendo propiamente distintivos del producto,</b> que atraigan especialmente la atención o interés de menores de 14 años, <del>tales como presencia de menores de 14 años, personajes y figuras infantiles, animaciones, dibujos animados, juguetes, música infantil, personas o</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Este es un estándar exigido a nivel de autorregulación. En el artículo 21 inciso séptimo del Código Chileno de Ética Publicitaria se señala que <i>“la publicidad no debe explotar la vívida imaginación de los niños y el uso de fantasías al crear mensajes que se aprovechan de su ingenuidad comercial”</i>. Nuevamente, se trata de un estándar regulatorio que excede manifiestamente el marco legal e invade indebidamente espacios que han quedado entregados a la autorregulación publicitaria.</li> <li>• El Reglamento debe diferenciar claramente entre lo que es la identidad marcaria de los productos, asociada a las formas de los</li> </ul>

<p>años, declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces, lenguaje o expresiones propias de niños, o bien situaciones que representen la vida cotidiana de estos últimos, como son la escuela, el recreo, los juegos infantiles, entre otras.</p>	<p><del>animales que conciten el interés de los menores de 14 años, declaraciones o argumentos fantásticos acerca del producto o sus efectos, voces, lenguaje o expresiones propias de niños, o bien situaciones que representen la vida cotidiana de estos últimos, como son la escuela, el recreo, los juegos infantiles, entre otras.</del> <b>La publicidad podrá incorporar personajes, figuras animaciones, dibujos animados o de celebridades y rostros que formen parte de la identidad marcaria del producto o que se utilicen con el ánimo de promover hábitos saludables.</b></p>	<p>propios alimentos, sus empaques, personajes y cualquier elemento identitario y diferenciador, de lo que es la publicidad de estos productos. En este sentido, la redacción actualmente en consulta pública constituye una contradicción a los derechos exclusivos y excluyentes que ampara la legislación actual al titular de una marca comercial, conforme la Ley de Propiedad Industrial (Ley 19.039). Si las figuras o animaciones no fueren marcas comerciales registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y con el derecho del autor sobre la creación de toda obra en el ámbito artístico, literario o científico (Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336). Tanto el derecho sobre una marca comercial como el derecho de autor sobre cualquier signo o figura constituyen una especie de propiedad, y como tal se trata por consiguiente de derechos protegidos además por nuestra Constitución Política a través de su artículo 19 N°24 referido al derecho de propiedad, en todas sus dimensiones y sobre toda clase de bienes (ya sea corporales o incorporales). Las marcas debidamente registradas otorgan un verdadero derecho de propiedad a sus titulares sobre las mismas, pero además obligan a exhibir la marca tal y como se encuentra registrada, sin alteraciones de ninguna índole, menos por vía reglamentaria. El correlato es el derecho de los consumidores a poder diferenciar, gracias a las marcas, la identidad y particularidades de cada producto, al momento de definir su decisión de compra.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La propia Contraloría General de la República señaló en relación con este tema, que todo el tópico relativo a la dimensión marcaria de los alimentos, es exclusivamente de dominio legal y no reglamentario.</li> <li>• La Ley N° 20.606, no se extiende en sus restricciones publicitarias a aquellos atributos, formas, símbolos, personajes o diseño del producto que forman parte de su identidad marcaria y sin cuya presencia no resultaría posible su inequívoca distinción por parte de los consumidores. De lo contrario se estaría afectando, además, los derechos de propiedad intelectual asociados a las respectivas marcas así como acuerdos internacionales suscritos por Chile en materia de propiedad intelectual y normas comerciales de la OMC. (Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Sección Marcas de Fabrica o de Comercio, Artículo 15, Numeral 1): <i>“Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de</i></li> </ul>
---	--	---

		<p><i>distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 20.606, no es incompatible con el empleo de personajes o símbolos identificatorios de la marca o la utilización de rostros o celebridades siempre que se haga para promover los hábitos saludables que exige la ley. Más aún, la experiencia demuestra que son una potente herramienta para conseguir los objetivos que busca la autoridad en orden a producir los cambios de conducta necesarios para poder combatir el problema de la obesidad infantil entre nuestra población.</li> <li>• No se entiende la prohibición relativa a la “presencia de niños” en los comerciales o avisos, porque en la práctica impedirá toda publicidad que se dirija, por ejemplo, a las madres o padres y que para ello muestre, como referencia, a una familia con distintos integrantes. Es una norma extrema que escapa al ámbito de acción de la ley.</li> <li>• Los cambios propuestos se justifican no sólo en otorgar la debida protección marcaria, sino en potenciar aquellos mecanismos que se caracterizan por su fuerte grado de identificación con los consumidores, particularmente con el público infantil, todo ello con el objeto de fortalecer el objetivo educativo de la Ley Nº 20.606. Así, se pueden estimular hábitos positivos entre nuestra población que contribuyan de manera eficaz en la lucha contra la obesidad y el sedentarismo, a través de una alimentación sana y equilibrada y del ejercicio moderado.</li> </ul>
<p>De igual manera, en la publicidad de estos alimentos o productos alimenticios no se podrá utilizar aplicaciones interactivas, juegos, incentivos al consumo, concursos u otros elementos similares, cuando esté dirigida a menores de 14 años, como tampoco estos alimentos podrán ofrecerse o entregarse gratuitamente</p>		

a los menores de esa edad.		
Asimismo, estos alimentos o productos alimenticios no se podrán expender, comercializar, promocionar, ni publicitar dentro de los establecimientos de educación parvularia, básica o media.	<b>Eliminar este párrafo.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La norma reglamentaria no cumple con su cometido toda vez que opta por reproducir de la Ley N°20.606 sin esclarecer la aplicación de la norma, lo que debería aclarar el Reglamento.</li> <li>• La prohibición no considera los contratos vigentes de la industria, avisadores u otros ni las normativas internacionales a las cuales estamos adscritos, cuya actividad se ve impactada por la aplicación del decreto y que, en muchos casos, tienen suscritos importantes acuerdos sobre la base de la buena fe y de las legítimas expectativas que el ordenamiento jurídico chileno ha brindado.</li> </ul>
No podrán utilizarse <b>para promocionar el consumo de ningún alimento</b> o producto alimenticio, ganchos comerciales tales como la entrega de juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos al consumo u otros similares.	No podrán utilizarse para promocionar el consumo <b>de estos alimentos</b> , ganchos comerciales tales como la entrega de juguetes, accesorios, adhesivos, <del>incentivos al consumo</del> u otros similares. <b>Se exceptúan de la prohibición señalada en el inciso precedente todas aquellas acciones de promoción propias del producto, tales como las que están referidas a su precio, tamaño, beneficios económicos, ventajas debidamente acreditadas u otras similares.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta redacción no resulta adecuada atendida su amplitud, la que se desvincula del contexto general en que se ha tratado de regular la publicidad de los alimentos. En este sentido, la preocupación de la autoridad y las prohibiciones que se derivan de la normativa, se enfocan sólo a los alimentos que presenten elevados niveles de nutrientes críticos y no generar una disposición que limite la publicidad de todos los alimentos en general. Lo anterior se aprecia de la simple lectura del artículo 7° de la Ley N°20.606 que establece: “La publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, <i>no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años</i>”.</li> <li>• Por otra parte, el artículo 8 de la Ley especifica que lo prohibido es la utilización de ganchos comerciales <b>no relacionados</b> con la promoción propia del producto. Por lo tanto, el alcance preciso de esta prohibición debe quedar claro en el Reglamento. Para ello se propone un texto de nuevo inciso que apunta a la señalada dirección, al no inhibir la competencia vía precio y/u otros beneficios económicos que permitan el mejor aprovechamiento del presupuesto familiar. El concepto de “Incentivos al consumo” es una definición excesivamente amplia e inaplicable que puede interpretarse en ámbitos en los cuales la autoridad ciertamente no quiere intervenir, como el precio de un producto. De lo contrario, se presta para graves situaciones que van mucho más allá de la</li> </ul>

		norma y espíritu de la ley y que, por lo mismo, se alejan de la Constitución.
Toda publicidad de los alimentos o productos alimenticios que se efectúe por medios de comunicación masivos, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludable, <b>cuyas características serán determinadas por una norma técnica que imparta el Ministerio de Salud por resolución que se publicará en el Diario Oficial.</b>	<b>Modificar este párrafo por:</b>  “La publicidad de los alimentos o productos alimenticios referidos en el inciso primero del Artículo 5° de la Ley 20.606 que se efectúe por medios masivos, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos saludables, <b>vinculados al deporte y la actividad física</b> ”	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 20.606 señala que este mensaje dice relación específicamente con aquellos alimentos que lleven el rótulo de “altos en”. En esta materia, la propuesta de reglamento se coloca fuera del mandato legal, al pretender que la obligación de llevar un mensaje saludable se haga extensiva a todo tipo de alimentos y no exclusivamente a los alimentos “altos en” que ahora pasan a denominarse con “exceso de”. Este punto, por lo demás, fue avalado por la Contraloría General de la República al tener que pronunciarse en su momento sobre el Decreto 12, del Ministerio de Salud, y cuya aplicación se encuentra hoy suspendida.</li> <li>• Los medios y/o mensajes por los cuales las empresas pueden promover masivamente los hábitos de vida saludable pueden ser de tanto o mayor impacto y penetración, que las normas técnicas que pueda determinar la autoridad. En este sentido, es importante que esos mensajes sean claros en cuanto a promover el deporte y la actividad física como hábitos esenciales para una vida balanceada.</li> </ul>
6) Reemplácese el actual artículo 120 por el siguiente, quedando el actual artículo 120 como 120 bis: “Será obligatorio destacar las características nutricionales de cualquier tipo de alimento o producto alimenticio cuando su contenido energético, de sodio, azúcares totales o grasas saturadas, no sea el que contiene en forma natural, y supere el valor establecido en la tabla N°1 del presente Artículo.	6) Reemplácese el actual artículo 120 por el siguiente, quedando el actual artículo 120 como 120 bis: “Será obligatorio destacar las características nutricionales de cualquier tipo de alimento o producto alimenticio cuando su contenido energético, de sodio, azúcares totales o grasas saturadas, no sea el que contiene en forma natural, y supere el valor establecido en la tabla N°1 del presente Artículo, <b>salvo cuando el fabricante del alimento o producto alimenticio respectivo haya adscrito voluntariamente a un plan de</b>	Esta propuesta se analiza más adelante a propósito de la sugerencia de un nuevo artículo 2° al Reglamento.



	<p>reducción de nutrientes en los términos establecidos en el artículo [ ] del presente Reglamento”.</p>																					
<p>5.- Tabla N°1</p> <p>Tabla N°1: Límites de contenido de energía, sodio, azúcares totales y grasas saturadas en alimentos.</p> <table border="1" data-bbox="170 496 598 776"> <thead> <tr> <th></th> <th>Energía kcal/100 g</th> <th>Sodio mg/100 g</th> <th>Azúcares totales g/100 g</th> <th>Grasas saturadas g/ 100 g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Límites en Alimentos sólidos. Valores mayores a:</td> <td>275</td> <td>400</td> <td>10</td> <td>4</td> </tr> <tr> <th></th> <th>Energía kcal/100 ml</th> <th>Sodio mg/100 ml</th> <th>Azúcares totales g/100 ml</th> <th>Grasas saturadas g/ 100 ml</th> </tr> <tr> <td>Límites en alimentos líquidos. Valores mayores a:</td> <td>70</td> <td>100</td> <td>5</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>		Energía kcal/100 g	Sodio mg/100 g	Azúcares totales g/100 g	Grasas saturadas g/ 100 g	Límites en Alimentos sólidos. Valores mayores a:	275	400	10	4		Energía kcal/100 ml	Sodio mg/100 ml	Azúcares totales g/100 ml	Grasas saturadas g/ 100 ml	Límites en alimentos líquidos. Valores mayores a:	70	100	5	3	<p>Se propone establecer tabla por categorías de productos con sus respectivos límites.</p> <p><b>Nueva Tabla se adjunta en Anexo 1.</b></p> <p>Para conocer los valores de los productos, se debe primero buscar a que categoría corresponde. Los valores que no se encuentre en la tabla, podrán usarse el límite general.</p> <p>Los valores de la nueva tabla están referidos por normativas internacionales como el Pledge UE, límite México, Límites CFBAI de Estados Unidos y con referencia nacional es como los límites INTA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dejamos constancia que no estamos de acuerdo con los límites propuestos. En general resultan más restrictivos de lo necesario, apartándose de las prácticas del <i>Codex Alimentarius</i> y de regulaciones internacionales.</li> <li>• En cuanto a los límites de nutrientes fijados en la tabla N°1 proponemos su modificación por no parecer como adecuados. En efecto, con los límites fijados en la actualidad la mayoría de los alimentos envasados quedan afectos a la rotulación especial, que entendemos debe estar dirigida a determinadas y especiales categorías y no la generalidad o a la mayoría de los productos.</li> <li>• Los límites que establece el Decreto, no consideran la factibilidad tecnológica en los procesos de elaboración del producto ni la naturaleza propia de los mismos. Por otra parte, no considera las definiciones que hace el propio RSA en cuanto a contenidos mínimos de ingredientes y/o nutrientes en algunos alimentos para el establecimiento de la identidad del producto, por ende de los límites propuestos no son coherentes con la totalidad de la regulación (Por ejemplo chocolates, margarinas, aceites, néctares)</li> </ul> <p><b>Ejemplo:</b> Margarina, de acuerdo al RSA ésta debe contener al menos un 80% de materia grasa, según lo dispone el artículo N° 262, que señala lo siguiente:</p> <p><b>“ARTÍCULO 262.-</b> Margarina es el producto en forma de emulsión usualmente del tipo agua/aceite, obtenido de grasas y aceites comestibles. Las margarinas deberán cumplir con las siguientes características:</p> <p>a) margarina de mesa es aquella cuya materia grasa presenta un punto de fusión máximo de 37°C. Su contenido de agua será de 16% como máximo y su contenido de materia grasa será de 80% como mínimo; Igualmente se consideran margarinas de mesa aquellas que presenten un contenido de materia grasa menor de</p>
	Energía kcal/100 g	Sodio mg/100 g	Azúcares totales g/100 g	Grasas saturadas g/ 100 g																		
Límites en Alimentos sólidos. Valores mayores a:	275	400	10	4																		
	Energía kcal/100 ml	Sodio mg/100 ml	Azúcares totales g/100 ml	Grasas saturadas g/ 100 ml																		
Límites en alimentos líquidos. Valores mayores a:	70	100	5	3																		

		<p>80% y mayor de 16% de agua. Estas margarinas deberán indicar el contenido de agua...”</p> <p><b>Ejemplo.</b> Cecinas y la función tecnológica de la sal, definición de margarinas del artículo 262 del RSA, requisitos de los jugos de frutas del artículo 483 del RSA).</p> <p><b>Ejemplo.</b> Un claro ejemplo es el aceite vegetal cuya porción es 7 ml y su contenido calórico y grasas saturadas NATURALMENTE, excede los límites de nutrientes propuestos.</p> <p><b>Ejemplo.</b> Productos para reconstituir (según el R.S.A.) con leche deberán presentar el sello “Exceso de azúcares”. Dado que los límites propuestos en azúcares coinciden con la cantidad de azúcar en 100ml de leche natural, no da margen a la Industria de trabajar en mejoras tecnológica, ya que el compuesto principal que agrega azúcar es la leche.</p> <p><b>Ejemplo.</b> En el “Título XVIII. - de los productos de confitería y similares” del Reglamento Sanitario de los Alimentos (RSA), en su “Párrafo II. - de los productos del cacao y el chocolate”, Artículo 398, define el chocolate como:  <i>“Chocolate es el producto homogéneo obtenido de un proceso de fabricación adecuado de materias de cacao que puede ser combinado con productos lácteos, azúcares y/o edulcorantes, emulsificadores y/o saborizantes. Debe contener como mínimo 20% de sólidos de cacao del cual, por lo menos 18% será manteca de cacao. Pueden agregarse hasta un límite de un 40% del peso total del producto terminado otros ingredientes alimenticios”.</i></p> <p>La manteca de cacao es la principal fuente de grasa del chocolate y es alta en grasas saturadas. La manteca de cacao tiene mayoritariamente ácido esteárico, el cual es un ácido graso saturado que no se comporta en el organismo como un ácido graso saturado de origen animal.</p> <p>Según el Art. 254, del RSA, la manteca de cacao contiene los siguientes ácidos grasos saturados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ácido esteárico: promedio: 34,5%</li> <li>• Ácido palmítico : promedio: 26,5 %</li> </ul> <p>La suma de ambos promedios, da un contenido de ácidos grasos saturados de 61%.</p> <p>Es decir, en 100 g de chocolate tenemos como mínimo: 10,8 % de grasas saturadas proveniente sólo de la manteca de cacao.</p>
--	--	--

		<p>Tecnológicamente, es imposible elaborar un chocolate con 18 % de materia grasa total.</p> <p>Agregando únicamente el ingrediente manteca de cacao en la cantidad mínima exigida por el RSA y dejando de lado todos los demás ingredientes que componen un chocolate, tales como: licor de cacao, leche en polvo y cacao en polvo, el valor de grasa saturada supera ampliamente el valor del borrador de MINSAL de 4 gramos de grasa saturada por 100 g.</p> <p>Existe en el mercado una amplia gama de chocolates con diferentes % de cacao.</p> <p>Según Codex, considerando sólo este ingrediente tenemos Chocolate con alto contenido de cacao: (BITTER) (AMARGOS)</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Sólidos de cacao : 40 % y manteca de cacao: 27% es decir grasa saturada : 16,5 %</li><li>- Sólidos de cacao: 60 % y manteca de cacao :38 % , es decir grasa saturada :23,2%</li><li>- Sólidos de cacao :80% y manteca de cacao : 49 % es decir grasa saturada : 30%</li></ul> <p>El chocolate se consume en pequeñas cantidades, por lo que contribuye de manera poco significativa en la dieta. No es un producto de primera necesidad ni de consumo diario. Tampoco es una colación escolar por su alto costo y sensibilidad a altas temperaturas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Los límites por 100 gramos planteados no permite diferenciar entre alimentos que han hecho esfuerzos de reducción versus los que no, lo que ilustra la necesidad de separar el establecimiento de límites por categorías de alimentos. Los límites propuestos resultan inalcanzables para ciertas categorías y deben ser revisados ya que, de lo contrario, la mayor parte de los productos se encontrará con un logo o más de advertencia. Esto, además de obstaculizar la compra por parte del consumidor, inducirá a la confusión y hasta una mala elección de compra dado que los límites no estimulan la distinción y discriminación entre productos. El establecimiento de un solo límite por tipo de nutriente no permite el trabajo de la industria respecto de alimentos que, por su naturaleza, podrían permitir reducciones.</li></ul> <p><b>Ejemplo.</b> Un buen ejemplo es una margarina que tras un fuerte proceso de innovación y modificación logró reducir energía, grasa saturada y sodio, producto que en el mercado se podría comercializar con el descriptor “liviano”.</p>
--	--	---

Ejemplo	Tamaño de la porción	Factor	Aporte por porción	Minsal RSA Art 120 Descriptor por Porción	Aporte por 100 g	Límite Nuevo Borrador (por 100g)	Clasifica como
Margarina Reducida en energía, grasa saturada y sodio.	7 gramos	Energía	22 kcal	Liviano	318 kcal	240	Exceso
	7 gramos	Grasa saturada	0,6 g	Liviano	8,9 g	4	Exceso
	7 gramos	Sodio	40 mg	Liviano	573 mg	400	Exceso

Complementando el ejemplo anterior, una margarina regular, que por cierto, aporta un 50% más de energía, 70% más de grasas saturadas y 38% más de sodio que la margarina Light, queda como sigue:

Ejemplo	Tamaño de la porción	factor	Aporte por porción	Minsal RSA Art 120 Descriptor por Porción	Aporte por 100 g	Límite Nuevo Borrador (por 100g)	Clasifica como
Margarina Normal	7 gramos	Energía	44 kcal	No aplica	628 kcal	240	Exceso
	7 gramos	Grasa saturada	2,1 g	No aplica	30 g	4	Exceso
	7 gramos	Sodio	65 mg	No aplica	928 mg	400	Exceso

Conclusión: Como se puede observar, frente al establecimiento de límites únicos y muy restrictivos, ambos productos (pese a tener perfiles nutricionales muy distintos), quedan rotulados con mensaje de advertencia, sin distinción alguna para el consumidor.

- Al establecer límites demasiado estrictos que no contemplan la composición natural de alimentos, desincentivará a la industria para efectuar inversión en tecnología con el objeto de reducir nutrientes críticos en sus productos, ya que, en función de la normativa propuesta, la mayoría de los productos estará sujetos al etiquetado de advertencia. Por consiguiente, el cambio de la producción sería demasiado difícil, y en algunos casos imposible para la gran industria y simplemente imposible para las pequeñas y medianas empresas. Las grandes industrias siempre se han mantenido preocupadas en invertir en desarrollar nuevas tecnologías, tener innovaciones que buscan lanzar al mercado productos mejorados en calidad y perfil nutricional, por lo que este tipo de propuesta los desincentivará a invertir en desarrollo de

		<p>innovaciones y nuevas tecnologías para alcanzar dado que no podrán alcanzar los límites propuestos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Por otro lado, es urgente establecer una estandarización de la metodología de análisis de laboratorio para nutrientes críticos que permitan garantizar que los resultados representen el real contenido. Esto es especialmente importante pues al contar con límites tan restrictivos una pequeña diferencia producto de la técnica de análisis usada, puede representar un incumplimiento.</li><li>• Por otro lado, aun no existen evidencias y experiencias comparadas que, a través de este sistema, se haya logrado reducir sustancialmente la obesidad en la población, mejorando la salud y bienestar.</li><li>• Al día de hoy, no se ha dado a conocer la Encuesta Nacional de Consumo Alimentario Chilena, ni se dispone de estadísticas de consumo de la población chilena que avalen las disposiciones planteadas. Asimismo, el estudio del INTA sobre límites, como se ha señalado anteriormente al Ministerio de Salud en diversa correspondencia, reportó una serie de valores y datos desde experiencias internacionales (públicas y/o privadas) ninguno con carácter obligatorio para luego descartarlos del todo y generar su propuesta de límites. Usando esta base, el Ministerio de Salud usa algunos y descarta otros, sin mediar un mismo racional nutricional, tecnológico, de ocasión de consumo, de dieta chilena, o incluso la propia legislación chilena.</li><li>• Existe abundante evidencia científica que sustenta que los hábitos de vida saludable los cuales incluyen hábitos alimentarios son los que tienen alta incidencia para definir un patrón de alimentación saludable. Todos los alimentos pueden ser parte de este patrón si son consumidos con moderación, respetando las porciones adecuadas y combinados con actividad física.</li><li>• La comparación del borrador de decreto en consulta pública versus el semáforo británico y otras legislaciones, hace cuestionar la solidez del respaldo usado como criterio (estadístico). El borrador se enfoca en castigar en materia de publicidad y rotulación a los productos que no cumplan los límites y no a promover y destacar el desarrollo los alimentos saludables como</li></ul>
--	--	---

sugiere la OMS en la Estrategia Global sobre Dieta, Actividad Física y Salud. Llama la atención que la mayoría de los países optaron por esta opción positiva, con símbolos que tienen sus correspondientes requisitos de composición de los alimentos para destacar aquellos que los cumplan y ser así destacado. Ver informe del Dpto. de Nutrición Facultad de Medicina U de Chile.

**Ejemplo.**

Legislación internacional.

País u Organización	Contenido destacable
Reino Unido	Plan voluntario de reducción (2012 a 2017), para los mismos 4 nutrientes críticos, solo usa descriptores positivos, desglosa por subcategorías.
Canadá	Una declaración obligatoria en base al VDR en el etiquetado nutricional obligatorio. Agregar un mensaje al final de la tabla nutricional que indique: 5% del DVR o menos es poco, 15% del VDR o más es mucho. Este mensaje está en línea con la campaña de educación y proveerá al consumidor canadiense un recordatorio de cómo usar el % del DVR.
México	Establece subcategorías de productos y en algunos casos niveles más cercanos a la realidad tecnológica. Los límites se establecen sólo para efectos de sello nutricional positivo como mecanismo de información. Usa parámetros para los 4 nutrientes críticos y las porciones son obligatorias. En Energía usa la porción y utiliza sello positivo.
Unión Europea	Solo establece descriptores positivos ("reducido", "bajo"), se destaca lo bueno.
Mercosur	Sólo considera descriptores positivos ("reducido", "bajo", "muy bajo" y "no contiene"), incluye los 4 nutrientes críticos, sin embargo, no divide en líquidos ni sólidos. No establece límites altos.

		<p><b>Alimentos Sólidos</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3"></th> <th colspan="4">Límite general por 100 gramos</th> <th rowspan="3">Observación</th> </tr> <tr> <th>Energía</th> <th>Sodio</th> <th>Azúcares</th> <th>Grasas Saturadas</th> </tr> <tr> <th>kcal</th> <th>mg</th> <th>g</th> <th>g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Chile</td> <td>275</td> <td>400</td> <td>10</td> <td>4</td> <td>Consulta Pública Chile</td> </tr> <tr> <td>Inglaterra</td> <td>No tiene</td> <td>600</td> <td>22,5</td> <td>5</td> <td>Semáforo, Sistema Voluntario</td> </tr> <tr> <td>Perú</td> <td>No tiene</td> <td>540</td> <td>12,5</td> <td>5,3</td> <td>En consulta OMC</td> </tr> <tr> <td>Ecuador</td> <td>No tiene</td> <td>600</td> <td>15</td> <td>No tiene</td> <td>Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 20 g</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Alimentos Líquidos</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3"></th> <th colspan="4">Límite general por 100 ml</th> <th rowspan="3">Observación</th> </tr> <tr> <th>Energía</th> <th>Sodio</th> <th>Azúcares</th> <th>Grasas Saturadas</th> </tr> <tr> <th>kcal</th> <th>mg</th> <th>g</th> <th>g</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Chile</td> <td>70</td> <td>100</td> <td>5</td> <td>3</td> <td>Consulta Pública Chile</td> </tr> <tr> <td>Inglaterra</td> <td>No tiene</td> <td>300</td> <td>11,25</td> <td>2,5</td> <td>Semáforo, Sistema Voluntario</td> </tr> <tr> <td>Perú</td> <td>No tiene</td> <td>540</td> <td>8,1</td> <td>5,3</td> <td>En consulta OMC</td> </tr> <tr> <td>Ecuador</td> <td>No tiene</td> <td>600</td> <td>7,5</td> <td>No tiene</td> <td>Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 10 g</td> </tr> </tbody> </table>		Límite general por 100 gramos				Observación	Energía	Sodio	Azúcares	Grasas Saturadas	kcal	mg	g	g	Chile	275	400	10	4	Consulta Pública Chile	Inglaterra	No tiene	600	22,5	5	Semáforo, Sistema Voluntario	Perú	No tiene	540	12,5	5,3	En consulta OMC	Ecuador	No tiene	600	15	No tiene	Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 20 g		Límite general por 100 ml				Observación	Energía	Sodio	Azúcares	Grasas Saturadas	kcal	mg	g	g	Chile	70	100	5	3	Consulta Pública Chile	Inglaterra	No tiene	300	11,25	2,5	Semáforo, Sistema Voluntario	Perú	No tiene	540	8,1	5,3	En consulta OMC	Ecuador	No tiene	600	7,5	No tiene	Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 10 g
	Límite general por 100 gramos				Observación																																																																									
	Energía	Sodio		Azúcares		Grasas Saturadas																																																																								
	kcal	mg	g	g																																																																										
Chile	275	400	10	4	Consulta Pública Chile																																																																									
Inglaterra	No tiene	600	22,5	5	Semáforo, Sistema Voluntario																																																																									
Perú	No tiene	540	12,5	5,3	En consulta OMC																																																																									
Ecuador	No tiene	600	15	No tiene	Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 20 g																																																																									
	Límite general por 100 ml				Observación																																																																									
	Energía	Sodio	Azúcares	Grasas Saturadas																																																																										
	kcal	mg	g	g																																																																										
Chile	70	100	5	3	Consulta Pública Chile																																																																									
Inglaterra	No tiene	300	11,25	2,5	Semáforo, Sistema Voluntario																																																																									
Perú	No tiene	540	8,1	5,3	En consulta OMC																																																																									
Ecuador	No tiene	600	7,5	No tiene	Entraría en vigencia en Agosto 2014. Tiene límite de grasa total = 10 g																																																																									
<p>Se exceptuarán del cumplimiento de lo anterior:</p> <p>a) Los alimentos a los que no se les haya añadido azúcares, sodio o grasa saturada; y las mezclas de estos alimentos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• cereales (arroz, trigo, maíz, avena, quínoa, amaranto), o sus derivados en harinas o almidones, extruidos, molidos, triturados, hidrolizados,</li> <li>• fideos y productos afines,</li> <li>• leguminosas (porotos, lentejas, arvejas, garbanzos) o sus derivados en harinas o almidones, extruidos, molidos, triturados, hidrolizados,</li> <li>• frutas, hortalizas y otros vegetales naturales, o sus derivados,</li> <li>• carnes y vísceras,</li> <li>• pescados,</li> <li>• mariscos,</li> </ul>	<p><b>Revisar las exclusiones desde la perspectiva del aporte nutricional y naturaleza de ciertos alimentos.</b></p>	<p>Hay ciertos productos eximidos del sistema de rotulación que no resultan justificables desde el punto de vista objetivo de aporte nutricional al valor diario de referencia para un adulto, al compararlos con el aporte calórico implícito en el límite de las 275 kcal/100g en sólidos o bien las 70 kcal/100ml en líquidos.</p> <p><b>Ejemplo.</b> El aceite es uno de los ejemplos fuertes para la categorización de los límites. Al aplicarle un límite general, este producto 100% graso, cuyo aporte a la dieta de grasas mono y poliinsaturadas es importante, queda afecto a 2 mensajes de advertencia EXCESO DE GRASAS SATURADAS y EXCESO DE CALORIAS, desinformando así el buen aporte de otras grasas que la componen de efecto benéfico a la salud.</p>																																																																												

<ul style="list-style-type: none"> <li>• leche,</li> <li>• huevo,</li> <li>• semillas y frutos secos (nueces, almendras, maní, otros),</li> <li>• té, café, hierbas, estimulantes o fruitivos, aditivos, los coadyuvantes de elaboración, las especias, y condimentos</li> <li>• jugos de frutas,</li> <li>• yogurt natural con frutas,</li> <li>• ensalada de frutas,</li> </ul> <p>No se incluyen en la excepción descrita en esta letra, los siguientes alimentos: azúcares, jarabes, miel, sal comestible y grasa y aceites comestibles.</p>		
<p>La forma de destacar las citadas características nutricionales será estampando el descriptor <b>“EXCESO DE”</b>, seguida de: “GRASAS SATURADAS”, “SODIO”, “AZÚCARES” o “CALORÍAS”, en uno o más símbolos octagonales independientes. El símbolo será una figura octagonal, de fondo color negro y borde blanco y las letras del descriptor deberán ser mayúsculas y de color blanco, además deberá inscribirse, en letras blancas, la frase <b>“Ministerio de Salud”</b>, según el diagrama N° 1 del presente artículo.</p>	<p>La forma de destacar las citadas características nutricionales será estampando el descriptor <b>“ALTO CONTENIDO”</b>, seguida de: “GRASAS SATURADAS”, “SODIO”, “AZÚCARES” o “CALORÍAS”, en uno o más símbolos octagonales independientes. El símbolo será una figura octagonal, de fondo color negro y borde blanco y las letras del descriptor deberán ser mayúsculas y de color blanco, además deberá inscribirse, en letras blancas, la frase <b>“Ministerio de Salud”</b>, según el diagrama N° 1 del presente artículo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La reglamentación técnica debe tener en cuenta los principios establecidos en las Directrices del <i>Codex Alimentarius</i> sobre Etiquetado Nutricional y Declaraciones de Propiedades, respecto a no presentar o utilizar en la etiqueta distintivos que empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que induzcan miedo a los consumidores, este requisito no debería incluirse en el presente reglamento.</li> <li>• En línea con lo anterior, no se debería usar símbolos que violenten las Directrices del <i>Codex Alimentarius</i>, ya que <u>el disco hexagonal propuesto por la regulación, es un símbolo utilizado internacionalmente para indicar peligro inminente.</u></li> <li>• Se recomienda incorporar esquemas internacionalmente aceptados, como sería el caso de los VDR (Valores Diarios Recomendados) o GDA (Guideline Daily Amounts), como se muestra en las gráficas.</li> <li>• Estas iniciativas, sólo para citar algunos ejemplos, han sido exitosamente acogidas en países como México, la Unión Europea, Australia y Estados Unidos, habiendo podido demostrarse que el consumidor entiende su alcance, y, en consecuencia, puede tomar una decisión informada (no bajo amenaza) en el momento de adquirir un producto alimenticio envasado.</li> </ul>



Diagrama N°1



Eliminar el símbolo de advertencia, y, en su lugar, cambiarlo por la simbología de Valores Diarios Recomendados armonizados internacionalmente, como se muestra en el ejemplo siguiente:

Ejemplo:



- Se deja constancia que no estamos de acuerdo con la leyenda de advertencia propuesta, ni su diseño, tamaño, ubicación, ni su texto. El símbolo propuesto de figura octagonal, fondo de color negro, borde blanco y letras mayúsculas blancas, similar a un Disco Pare, junto a la frase del mismo color "Ministerio de Salud", **se percibe como un consejo de no consumo o prohibición de éste.** La propuesta de leyenda debe ser amigable al consumidor y que no lo confunda, de manera que promueva información clara al consumidor.
- Consideramos que la propuesta del sistema GDA que incorpora el porcentaje que aporta cada nutriente y factor alimentario de las personas, ayuda al consumidor el cual puede comparar con otros productos. Es un sistema ampliamente usado en varios países del mundo, especialmente países desarrollados.
- La rotulación del contenido de nutrientes es información sobre las características del producto. No debe confundirse con la recomendación de no consumo.
- La etiqueta "EXCESO DE" se asemeja más al rotulado de productos extremadamente peligrosos y que obedecen a una lógica de toxicidad que no se presenta en los productos alimenticios. La noción de productos peligrosos e inseguros se relaciona con el impacto y probabilidad de daño inmediato en el contacto con el producto, y eso no ocurre con el consumo de alimentos. Esta falta de proporcionalidad resulta nociva para los consumidores, generando problemas de interpretación de esa información y confusión en el público, lo que obliga a la autoridad a revisar el símbolo "disco pare" planteado.

<p>Cuando un alimento rotule el descriptor “EXCESO DE” , no podrá declarar tanto en su rótulo como en su publicidad, información nutricional complementaria, ni las propiedades nutricionales descritas en el artículo 120 bis cuando se trate del mismo nutriente o energía. Para el caso del descriptor “EXCESO DE GRASA SATURADA”, no podrá declarar otros descriptores relativos a grasa total ni grasa saturada.</p> <p>Cuando la información especificada en este artículo no haya sido considerada en el diseño de la gráfica original de la rotulación, se permitirá adherirla en la etiqueta o envase, de modo indeleble, y con un tamaño y ubicación correspondiente según lo establecido en este Reglamento.”</p>	<p><del>Cuando un alimento rotule el descriptor “EXCESO DE”, no podrá declarar tanto en su rótulo como en su publicidad, información nutricional complementaria, ni las propiedades nutricionales descritas en el artículo 120 bis cuando se trate del mismo nutriente o energía. Para el caso del descriptor “EXCESO DE GRASA SATURADA”, no podrá declarar otros descriptores relativos a grasa total ni grasa saturada.</del></p> <p>Cuando la información especificada en este artículo no haya sido considerada en el diseño de la gráfica original de la rotulación, se permitirá adherirla en la etiqueta o envase, de modo indeleble, y con un tamaño y ubicación correspondiente según lo establecido en este Reglamento.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información nutricional complementaria constituye una herramienta práctica para ser usada por el consumidor, el cual ayuda a comprender la información nutricional de los alimentos, de modo que aporta a la educación alimentaria y la selección de alimentos saludables. Tal como destaca el art 119 del RSA el objetivo de la información nutricional complementaria es facilitar la comprensión del consumidor del valor nutritivo del alimento y ayudarlo a interpretar la declaración sobre el o los nutrientes.</li> <li>• Es del todo evidente que cualquier propuesta de regulación debe evitar contradicciones o incongruencias con la legislación vigente. Atendiendo a los descriptores nutricionales establecidos en el artículo 120 del RSA, los límites de nutrientes que se establezcan no debiesen contravenir la normativa vigente.</li> <li>• Se propone eliminar la mención específica a la grasa saturada teniendo a la vista el ejemplo de la margarina y productos reducidos en grasa total.</li> </ul> <p><b>Ejemplo:</b> Edulcorantes no nutritivos, tienen un contenido de azúcares totales de 57%, por porción de 45 mg se aproxima a cero, 0.03 g de azúcares totales (libre de azúcares totales). Al aplicar el límite por el contenido en 100ml o en 100g queda con EXCESO DE CALORIAS Y DE AZUCARES TOTALES</p> <p><b>Ejemplo.</b> Cereal: Un producto que redujo la cantidad de azúcares y que ahora debido al límite aplicado a 100g y no a la porción, pasa a contener exceso de azúcares. El esfuerzo tecnológico previo, no va a tener relevancia ya que ahora se exhibirá en el supermercado del mismo modo que un cereal que no redujo azúcares.</p>
<p>Nada dice sobre la posibilidad de establecer una mesa de trabajo sobre reducción de nutrientes que favorezca a todos los actores.</p>	<p>ARTÍCULO.-  “Créase la Mesa de Trabajo de Reducción de Nutrientes, instancia técnica coordinada y administrada por el Ministerio de Salud.  Esta instancia se integrará con la participación de representantes designados de organismos e instituciones del mundo público, privado y académico que determine</p>	<p><b>Propuesta de Plan de Reducción De Nutriente Regulado</b></p> <p>En determinados rubros de alimentos, el Ministerio de Salud autorizará mediante resolución y tras su propia evaluación, que se incorporen a un sistema especial de reducción de nutriente(s) acorde a un calendario gradual de implementación. Para ello, el sector específico, conformado por más de un actor del mercado, presentará una solicitud explícita ante la autoridad, el que tendrá una representatividad sobre el 50% del sector en el mercado.</p>

	<p>el Ministerio de Salud por resolución fundada, pudiendo acordarse la incorporación de otras instituciones en caso que se estime necesario. Corresponderá a las respectivas autoridades o instituciones señaladas, designar a sus representantes para esta Mesa de Trabajo.</p> <p>Esta instancia actuará de manera colegiada, teniendo por función principal el establecimiento de acuerdos de reducción de nutrientes, específicamente respecto de los alimentos o productos alimenticios que en su composición nutricional contengan energía, sodio, azúcares o grasa saturadas en cantidades superiores a las establecida en la tabla nº1 del artículo 120 de este Reglamento. Para ello, se establecerán límites de reducción y plazos de cumplimiento respecto de determinados nutrientes y categorías de alimentos.</p> <p>Para cumplir con sus funciones, la Mesa de Trabajo podrá conformar comités técnicos particulares o convocar a expertos para el asesoramiento y estudios en el ámbito de la reducción de nutrientes críticos.</p> <p>La autoridad sanitaria podrá autorizar la comercialización de productos alimenticios que no cumplan las disposiciones de este decreto supremo en materia de rotulación, específicamente si los fabricantes del producto se han sometido voluntariamente mediante documento escrito a un acuerdo de reducción de nutrientes aprobado por la Mesa de Trabajo establecida</p>	<p>Para ello, el Ministerio de Salud establecerá y presidirá una comisión técnica que incluya a los fabricantes e importadores del producto alimenticio en cuestión, con la presencia de académicos de manera de: definir nutriente(s) a reducir, diagnóstico de un sector preseleccionado, analizar la factibilidad técnica de disminuir dicho(s) nutriente(s) y plantear un calendario implementable para llevar adelante esta reducción, así como un sistema de monitoreo de los avances, puesta en marcha del sistema de reducción del alimento finalmente seleccionado. Este proceso de diseño hasta su puesta en marcha no deberá extenderse por más de 8 meses, incluida la publicación de la resolución.</p> <p>Dicha comisión considerará entre otros factores, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios para definir un nutriente a ser reducido en el alimento en cuestión</li> <li>• Porcentaje de consumo en la dieta de la población chilena por el alimento.</li> <li>• Aporte en el valor diario de referencia del nutriente presente por porción de consumo habitual en el alimento.</li> <li>• Factibilidad tecnológica de la reducción buscada, de acuerdo a la naturaleza del producto</li> <li>• Mantener vida útil del producto</li> <li>• Inocuidad del alimento y microbiología propia de éste.</li> <li>• Calidad y aceptación por parte del consumidor</li> <li>• Impacto económico en la pequeña y mediana industria y producto importados</li> <li>• Impacto en el costo al consumidor</li> <li>• Incentivos para las empresas que adopten el sistema.</li> <li>• Necesidad de consultas públicas para incorporar la opinión de más expertos (nacionales e internacionales)</li> </ul> <p>Tras la publicación de la resolución, los fabricantes del alimento en cuestión, que no lleven adelante este plan de reducción, deberán ajustarse al etiquetado del descriptor del artículo 120 y todas sus respectivas restricciones. Por el contrario, los fabricantes que suscriban al plan de reducción de nutrientes críticos quedarán eximidos del sello.</p>
--	--	--

	<p>en este artículo y mantendrá la exención de la obligación de rotulación descrita mientras cumpla con los plazos establecidos en el acuerdo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tenemos la convicción que esta propuesta ayudará al mejoramiento de la salud pública chilena en lo relativo al problema de la obesidad, lo que incluso podría resultar más beneficioso a este propósito que el propio etiquetado de advertencia. En particular, respecto a esta iniciativa podemos destacar los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Contribuirá efectivamente a la reducción de nutrientes críticos en determinados alimentos, es decir, serán más saludables.</li> <li>b) Constituirá un incentivo para las industrias que quieran reducir los niveles de nutrientes críticos en los alimentos, pero que hoy se ven desincentivadas en función de un etiquetado de advertencia de aplicación estricta.</li> <li>c) Constituirá un incentivo para las industrias que no quieran contribuir a este proceso de reducción de nutrientes, ya que deberán cumplir con el sistema de rotulación de descriptores de advertencia de alto impacto para el consumidor, con sus costos asociados.</li> <li>d) Permitirá compromisos reales y planificados para las empresas en relación al mejoramiento de la composición de los alimentos.</li> <li>e) La fijación de metas podrá ser diferenciada según la capacidad de la empresa, la afectación a sus proveedores y productos primarios y considerando la naturaleza del alimento, lo que no es resuelto al establecer un estándar único que no considera las características propias de cada alimento y su proceso de elaboración.</li> </ul> </li> <li>• Genera una contribución de alto y prolongado impacto en la política de fomento al consumo de alimentos más saludables.</li> <li>• Por último permitirá educar al consumidor y a su vez habituarlo a una disminución progresiva de los nutrientes críticos en los productos de su preferencia</li> </ul>
<p>ARTICULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>ARTICULO 2°.- El presente decreto entrará en vigencia 18 meses después de su publicación en el Diario Oficial. La autoridad sanitaria podrá, por resolución fundada, autorizar la comercialización de productos alimenticios que no cumplan las disposiciones de este</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es necesaria la consideración de un mayor plazo ya que la modificación de los envases no consistirá solamente en la incorporación de algún tipo de señalética, sino que también se deberá incorporar a la tabla nutricional el desglose de ácidos grasos y modificarse los diseños para eliminar alcances en algunos casos. Esta readecuación puede saturar la oferta disponible de imprentas y servicios para hacer las modificaciones</li> </ul>

	<p>decreto supremo en materia de rotulación, por un plazo máximo de hasta 12 meses adicionales a la fecha de su entrada en vigencia.</p>	<p>pertinentes a los envases.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por ello, no es factible hacer el cambio al 100% de los envases en tan poco tiempo. Además debe tenerse en cuenta que el impacto que tendrán estos cambios para las empresas de menor tamaño las cuales no lograrán en tan corto tiempo agotar su stock de envases.</li> <li>• La operación de destrucción de etiquetas en stock, además de tener un elevado costo, tiene un importante impacto ambiental, y se pueden perder esfuerzos incluso en envases reciclables. Las empresas pueden tener remanente de etiquetas de 3, 6 y 12 meses o más meses. A manera de ejemplo, en una sola empresa se puede estar hablando de un remanente mínimo de 3 meses lo que equivale a 60 millones de envases.</li> <li>• Por otro lado, no sólo el plazo es excesivamente breve, atendido el desafío que presenta la nueva normativa, sino que además se prescinde de un criterio de implementación que por lógica debe ser aplicado frente a cambios de esta magnitud. En general, la industria se ha autoimpuesto plazos y metas de mejoramiento para la calidad de los productos (ejemplo plan de reducción de sodio en el pan), pero siempre considerando una reducción gradual de los estándares, lo que, por un lado resulta más factible para la pequeña y mediana empresa y, por otro, posibilita ir midiendo de forma regular el grado de eficacia de la regulación.</li> </ul>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Nada dice sobre la facultad de la autoridad sanitaria de permitir agotamiento de stock de etiquetas que no cumplan a la entrada en vigor de esta modificación RSA.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS. <b>3º La autoridad sanitaria podrá, por resolución fundada, autorizar la comercialización de productos alimenticios que no cumplan las disposiciones de este decreto supremo en materia de rotulación, por un plazo máximo de hasta doce meses adicionales a la fecha de su entrada en vigor, siempre que la solicitud de prórroga ingrese a la correspondiente SEREMI antes del vencimiento de referido plazo de dieciocho meses, plazo que no será prorrogable.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a las etiquetas, el Reglamento debiese contemplar la facultad para la autoridad sanitaria de autorizar, por resolución fundada, la comercialización de productos alimenticios que no cumplan las disposiciones del Decreto en materia de rotulación, por un plazo máximo adicional a la fecha de su entrada en vigor, siempre que la solicitud de prórroga ingrese a la correspondiente SEREMI antes del vencimiento del plazo que se establezca para la entrada en vigencia de la norma.</li> <li>• Lo anterior resulta indispensable ya que, como se señaló anteriormente, se trata del mercado completo de alimentos de toda la industria y los cambios que se deben implementar no necesariamente se lograrán concretar a nivel nacional. Difícilmente los proveedores de etiquetas y de stickers podrán abastecer al mercado completo de la demanda de la industria lo que provocará saturación y demora, además de las</li> </ul>

		consideraciones ya expuestas que dificultan el cumplimiento de la norma a la industria desde una perspectiva práctica.
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS:  ARTÍCULO UNICO:  En el caso del límite del contenido de sodio en los alimentos sólidos, establecido en la Tabla N°1 del actual artículo 120 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, tendrá una progresiva reducción en su valor, debiendo disminuir un 15% cada cinco años, contado desde la entrada en vigencia de la presente modificación, hasta que alcance un valor de 150 mg/100 g de alimento o producto alimenticio.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS:  <b>Modificar en el sentido de establecer Acuerdos regulados de reducción de sodio por categorías de alimentos.</b></p>	<p>El sodio ejerce función tecnológica de acuerdo a las diferentes matrices alimentarias, entre ellas la preservación.</p>